



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00079-00
ACCIONANTE: NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS c.c. N° 10.167.264
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por el señor NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS, identificado con c.c. N° 10.167.264, en contra de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Acción que sustenta en los siguientes,

HECHOS

Relata el accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Que el día 17 de febrero del año que discurre, radicó petición a los señores directivos del Banco Agrario de Colombia a través de la Sucursal del Banco Agrario de Funza Cundinamarca, solicitando la devolución de un dinero que le hurtado de manera fraudulenta de su cuenta de ahorros depositada en esta entidad y que fuera extraída por medio de la Banca Virtual que él como usuario no había tramitado su activación, puesto que esa cuenta solo la tenía para consignar y nunca en dos años había presentado un solo retiro, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

DERECHOS VULNERADOS

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, considera que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso.

Conforme a ello, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Se ampare en sentencia de tutela su derecho fundamental de petición, el cual viene siendo vulnerado por la entidad accionada en las circunstancias de tiempo modo y lugar que plasmó en la demanda de tutela y se le dé el trámite a la devolución del dinero hurtado por las falencias en seguridad que presente la entidad bancaria como lo expone la Ley.

PRUEBAS

Para el efecto, allega como pruebas las documentales que se relacionan a continuación:
Copia del derecho de petición y anexos.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Con auto de fecha 26 de abril de 2021, esta Dependencia Judicial admitió la presente acción de tutela, y vinculó a la misma a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y ordenó su notificación a la entidad accionada, y a la vinculada y dar traslado de la demanda respectiva, esto es, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, notificación que se realizó a través de los correos electrónicos presidencia@bancoagrario.gov.co, super@superfinanciera.gov.co, notificacionesingreso@superfinanciera.gov.co y al señor agente del ministerio público en el correo personeria@elrosalcundinamarca.gov.co junto con el traslado de la tutela, se notificó a las referidas entidades y, en los mismos, se les requirió para que en un término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación, presentaran un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta y aportaran las pruebas que interesaran al presente trámite, con la advertencia de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A la accionante se le notificó de la admisión de la tutela a través del correo electrónico raulbeltran2012@hotmail.com.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Accionada a través del Representante Legal para Asuntos Judiciales, dio respuesta a la acción de indicando lo siguiente (hechos que se resumen):

Que el accionante presentó el derecho de petición base de la presente acción el 17 de febrero del año que avanza y en respuesta a la petición elevada, el Banco Agrario de Colombia emitió la comunicación de fecha 12 de abril de 2021 en la que se le indicó lo siguiente:

“En atención a su solicitud, le informamos que conforme la investigación adelantada por nuestra área de seguridad bancaria, se determinó no atender favorablemente su petición. Asimismo, se detalla lo siguiente:

- 1). Realizadas las validaciones en las llamadas realizadas a nuestra línea de contacto Banagrario, se evidencia que todas fueron atendidas conforme los lineamientos establecidos por nuestra entidad, y en las mismas se efectuó el bloqueo de la cuenta y del usuario de la Banca Virtual, así como se tomó la PQR en el asunto por las transacciones no reconocidas.*
- 2). Mediante acta 12 del comité de seguridad bancaria, el área de investigaciones determinó:*

El manual del usuario indica que para el acceso a ésta plataforma se requiere ingresar: tipo de documento de identidad, número de documento, los 16 dígitos de la tarjeta débito

y la clave, estos últimos datos son de conocimiento exclusivo del cliente, sin estos datos no se puede crear la Banca Virtual. Para este caso se creó el día 16 de febrero de 2021 con datos que son de conocimiento exclusivo de usted, dejando registrado el número celular 3107609301, el cual es de propiedad suya y el correo electrónico carloszalas217@gmail.com que es el parametrizado para recibir notificaciones.

*Es importante mencionar que este email no es reconocido como suyo de acuerdo con la comunicación telefónica. Se realizaron un total de 8 retiros por cajero electrónico sin tarjeta por un valor de \$3.000.000 MAS UNA TRANSFERENCIA POR # 300.000 A LA CUANTA 4697****0537-1ª nombre de Luis Lizandro Lenis Gilon, quien también interpuso la PQR 1506879 solicitando devolución de dinero por movimientos que no reconoce del 16 de febrero de 2021, es decir, este último cliente igualmente fue víctima de fraude.*

De esta manera, la creación de la banca virtual y los retiros se realizaron por una fuga de información y datos que solo usted puede haber suministrado.

Asimismo le indicamos que la red propietaria de cajeros automáticos Servibanca nos informó que los 8 retiros del 16 de febrero de 2021 se realizaron de manera exitosa con la creación de la Banca Virtual y a través de la APP (aplicación del Banco Agrario que es descargada e instalada en el teléfono celular), por tal razón, no es susceptible de reintegro de las transacciones. (Cursivas del Despacho).

(...)

La entidad accionada indica que, lo anteriormente expuesto fue notificado al accionante el 14 de abril de 2021 mediante el envío de la misiva al correo electrónico raulbeltran2021@hotmail.com (anexa imagen de envío), por lo que, queda claro que el Banco Agrario de Colombia desde antes del inicio de la presente Acción de tutela ya había dado respuesta a la petición presentada por el accionante, por ende, resultan improcedentes las pretensiones incoadas ya que no se evidencia ningún derecho vulnerado, sino por el contrario, se denota una clara desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, pues el fin pretendido es omitir la respuesta ya suministrada y en consecuencia pretende el accionante que se vuelva a proferir una respuesta con lo pretendido.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta al derecho de petición, que esta no conlleva la respuesta favorable a la solicitud a la solicitud presentada como lo ha mencionado la Corte Constitucional en la sentencia T -146/12 de la cual plasma alguna de sus apartes E indica que en el caso que nos ocupa se configura un hecho superado, toda vez, que las pretensiones elevadas por el accionante se encuentran plenamente satisfechas, por lo que la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Respecto de la carencia actual de objeto, la entidad financiera accionada refiere que en el caso que nos ocupa se configura un hecho superado, toda vez que las pretensiones impetradas por el accionante se encuentran plenamente satisfechas, por lo que la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Conforme lo anterior, solicita la Accionada:

- 1- Se nieguen las pretensiones base de la presente acción, en razón a que los argumentos señalados y que presuntamente han sido vulnerados por esa entidad bancaria pierden validez, toda vez que como quedó demostrado el Banco Agrario de Colombia desde antes del inicio de la presente acción, ya le había dado respuesta al derecho de petición.
- 2- Es claro que el Banco Agrario de Colombia con la comunicación emitida el 12 de abril del hogañ, dio respuesta al derecho de petición, no obstante, si la respuesta a la petición incoada no se resolvió en forma positiva lo pretendido por el accionante, ello no determina la vulneración del artículo 23 Constitucional

Sustento de sus dichos, allega como pruebas, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las documentales que a continuación se citan:

- Respuesta al derecho de petición de fecha 12 de abril de 2021.
- Correo electrónico mediante el cual se notificó la respuesta.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** por medio del Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos, sobre el presente asunto se pronunció de la siguiente manera:

Expresa que, una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esas Superintendencia, indica que no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna, formulada por el hoy accionante esa entidad respecto de los hechos que se narran en la solicitud de amparo.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que esa entidad pública no es la responsable, bajo ninguna circunstancia, bajo ninguna circunstancia, de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante. Y agrega que, con todo, considera oportuno precisar que, si bien es cierto ese Organismo supervisa que la administración de las entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y los Reglamentos, en manera alguna ello supone que SFC pueda hacer las veces de un superior jerárquico o funcional respectó de sus vigiladas, pues dicha facultad nos les ha sido otorgada por la Ley.

Con fundamento en lo anterior, considera que la presente demanda constitucional de tutela no tiene vocación de prosperidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido en el presente caso por parte de esa Entidad y en vista de que ese órgano de control y vigilancia no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados por el peticionario, comedidamente solicita denegar el amparo constitucional en lo que a su representada haya de referirse, disponiendo consecuentemente su desvinculación del presente tramite tutelar.

Con los antecedentes arriba enunciados, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

En el asunto de la referencia, el ciudadano **NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

Así mismo, **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a través de sus representantes legales, tienen legitimación por pasiva, también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que son entidades públicas, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de no haber dado respuesta al mismo a la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, vulneraron el derecho fundamental de petición al señor **NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS**. No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de un hecho superado en el caso estudiado. Por lo tanto, de manera preliminar se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, para luego sintetizar el precedente aplicable a los demás aspectos, si hubiere lugar a ello.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la

Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde

toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, este despacho se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición.

DEL CASO CONCRETO

Con respecto al derecho de petición este despacho debe exponer que la Corte Constitucional ha resumido en dos aspectos el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución y la respuesta de fondo, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte en orden a aclarar el sentido que la Constitución quiso darle al deber de “pronta resolución”.

En torno a este punto se ha dicho, que las autoridades y aún los particulares, tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, lo cual significa que el silencio, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general las que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

Es por lo dicho que en el marco del derecho de petición sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439/98; T.881/04).

En sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001 la corte resumió los lineamientos generales que rigen el derecho fundamental al derecho de petición de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. **Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente...” (Se resalta).

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, el señor **NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS**, promueve acción de tutela en contra de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la negativa a dar respuesta de fondo y suficiente a la solicitud fechada 17/02/2021.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho debe hacer énfasis, en las respuestas proporcionadas por a la peticionaria hoy accionante, con el objeto de determinar si la misma se efectuó de fondo y acorde con lo solicitado.

Visto lo anterior, este despacho debe hacer énfasis, en la respuesta proporcionada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** al peticionario hoy accionante, con el objeto de determinar si la misma se efectuó de fondo y acorde con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se observa que al accionante le remitieron la respuesta a su petición el 14 de abril de 2021(fl. 19 fte.) en donde le dan respuesta de PQR 1504432.

Conforme lo anterior, efectuado el análisis tanto de la petición elevada por el accionante, **NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS**, como de la respuesta proporcionada por las entidades accionadas, puede inferir este despacho, que la contestación al derecho de petición, cumple cabalmente con los requisitos constitucionales; sin embargo, debe aclararse con respecto a lo anterior, que la corte ha manifestado, que la respuesta a un derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

De allí que concluya esta Dependencia Judicial, que el peticionario recibió la respuesta al derecho de petición y por ello, la demandada cumplió totalmente con lo que se reclama por el señor **NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS** y acorde con los parámetros constitucionales, es decir, se emitió una respuesta de fondo en la cual se absolvieron todos los requerimientos de manera clara y precisa, además, se puso en conocimiento del peticionario en el correo electrónico indicado para efectos de notificación. (raulbeltran2012@hotmail.com)

De esta manera está garantizando haber obrado acorde con lo previsto en la ley 1755 de 2015, y por ende, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. En otras palabras, se presenta en este caso, la carencia actual del objeto, destacándose en este caso el hecho superado, por cuanto se reitera, han desaparecido los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental reclamado, quedando satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte de esta falladora, es declarar improcedente la acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por el señor **NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.167.264**, en contra de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y la vinculada a este trámite constitucional **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** por carencia

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00079-00
ACCIONANTE: NÉSTOR RAÚL BELTRÁN VARGAS c.c. No. 1.167.264
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

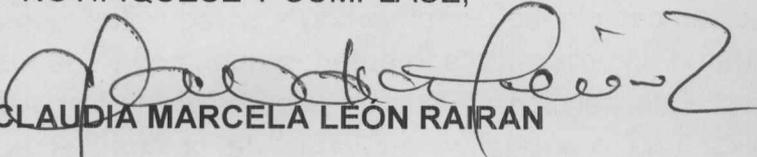
actual de objeto, al encontrarse superado el hecho que dio origen a la presente acción de amparo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación. De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN